

Informe de la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales y demás que se le encarguen de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 679, de 3 de julio de 1985, del Ministerio del Interior, recaído en el ante proyecto de ley relativo a los efectos del artículo 8° de la Carta Fundamental.

EXCMO. SEÑOR:

El artículo 8° de la Constitución declara ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República los actos de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Asimismo, declara inconstitucionales a las organiza ciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tien dan a esos objetivos. Corresponde al Tribunal Cons titucional conocer de estas infracciones.

Con fecha 31 de enero de este año, el Tribunal Constitucional dictaminó la inconstitucionalidad de determinados movimientos y organizaciones, sentencia que no ha tenido una aplicación eficaz, porque los nombres de los grupos o colectividades infractores sigue utilizándose por ellos mismos o por otros que los han sucedido o reemplazado; porque sus dirigentes actúan en el quehacer público como si nada hubiere ocurrido; porque participan en elec ciones estudiantiles o de otra índole y apoyan a ciertos candidatos, y, por último, porque los medios de comunicación social siguen informando sobre sus actividades, las cuales, obviamente, son ilícitas.

En estas condiciones, la Comisión os propone aprobar un anteproyecto de ley que, en su

concepto, contiene las normas necesarias para complementar adecuadamente la vigencia del sistema democrático consagrado en la Constitución de 1980, sobre todo en lo referente a impedir que las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales, continúen en actividades a través de la acción de personas que no acatan las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional que sancionan tal inconstitucionalidad.

Hacemos presente que la iniciativa en proyecto no tiene, por lo tanto, la categoría de una ley complementaria del artículo 8° de la Constitución, que esa misma disposición permite dictar, sino la de una ley ordinaria que pretende impedir lo señalado: la prosecución de las actuaciones de los movimientos, organizaciones o partidos políticos declarados inconstitucionales.

Con este fin, el artículo 1° del proyecto da la categoría de asociaciones ilícitas a dichas organizaciones. Sin embargo, no ha escapado a vuestra Comisión el hecho de que el Código Penal contemple sanciones específicas para este tipo de asociaciones, que podrían ir más allá de los propósitos delaley en proyecto y que podrían aplicárseles en atención a que se emplean los mismos vocablos. Pero la Comisión ha desestimado cualquier duda sobre el particular, porque, en primer término, la configuración de los delitos penados por el Código del ramo exige una conducta típica muy precisa y específica, en que no basta la sola declaración de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional y, en segundo

término, porque si estas entidades incurrieren en tales delitos, procedería aplicarles, con o sin la denominación que el anteproyecto les está otorgando, la sanción dispuesta por el Código Penal para esas infracciones.

En armonía con lo dispuesto por el artículo 19 N°7 letra g) de la Constitución, se establece la confiscación de los bienes de estas asociaciones ilícitas y se dispone la pérdida, de pleno derecho, de la personalidad jurídica que pudieren tener, como también la de toda capacidad de goce y de ejercicio que les correspondiere, respecto de derechos civiles y constitucionales. Dejamos constancia que esta última disposición alcanza, también, a la existencia de hecho de las asociaciones meramente morales que pudieren formarse.

La Comisión estima que una interpretación coherente de los principios constitucionales no puede llevar sino a la conclusión de que las organizaciones, movimientos o partidos políticos que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales, por haber realizado algunas de las conductas ilícitas desde el punto de vista constitucional, son, indudablemente, de acuerdo al artículo 19 N°15 de la Carta Fundamental, asociaciones contrarias al orden público, debiendo por tanto, ser prohibidas por no encontrarse amparadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En términos sencillos, podemos decir, en consecuencia, que la norma que proponemos aprobar implica la desaparición jurídica de las enti-

dades declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. De aquí en adelante, las demás disposiciones simplemente aseguran que esta consecuencia sea efectivamente acatada y que ninguna persona pueda revivirlas.

El artículo segundo del proyecto sanciona a las personas que continúen actuando, de cualquier modo, por las entidades declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional o traten de organizarlas o de reorganizarlas, proponiendo, para estos casos, la pena de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Expresamente se declara el carácter aflictivo de la pena, que le corresponde de acuerdo a la legislación penal, a fin de que no quepan dudas de que su imposición trae aparejada la pérdida de la calidad de ciudadano con todos sus efectos, especialmente, los de carácter político que tal medida envuelve, pudiendo el afectado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. En el caso presente, sólo se ha hecho una excepción al artículo 38 del Código Penal, en el sentido de excluir de las correspondientes sanciones la inhabilitación para ejercer profesiones titulares.

Se proponen, asimismo, las demás sanciones que el artículo 8° de la Constitución contempla para las personas naturales condenadas por el Tribunal Constitucional y que se reproducen en el inciso segundo de este artículo que recomendamos aprobar.

El artículo tercero del proyecto sanciona las conductas tendientes a promover, participar en actividades, organizar o reorganizar una entidad que, bajo distinta denominación o aparición, sea la continuadora de otra declarada inconstitucional, aplicándole a los infractores de esta norma las mismas penas individualizadas en el artículo segundo de esta iniciativa.

Esta sanción corresponderá aplicarla al juez ordinario competente sin necesidad de que exista un pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la calidad de "continuadora" que debe tener la entidad afectada respecto de un movimiento declarado inconstitucional.

En concepto de la Comisión, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su sentencia de 31 de enero pasado, la improcedencia que se plantee de nuevo una materia de inconstitucionalidad cuando se trate de entidades que, aunque bajo otra denominación, él ya ha sancionado, pues la declaración de inconstitucionalidad debe entenderse que se extiende a cualquier movimiento que actúe bajo la apariencia o que sea directo continuador de otro ya declarado inconstitucional. De esta manera, se pretende evitar un indefinido cambio de nombres, que de motivo a constantes requerimientos al Tribunal Constitucional y que constituyan, a todas luces, una burla al artículo 8° de la Constitución.

La Comisión considera de que si el tribunal ordinario estima que un determinado movimiento no es el continuador de otro declarado inconstitucional

por el Tribunal Constitucional, se puede, con posterioridad, requerir a éste para que declare su inconstitucionalidad fundado en que el movimiento que se pretende continuador ha incurrido en las causales del artículo 8° de la Constitución, sin que, en este caso, pueda existir envuelto un problema de cosa juzgada, puesto que no se trataría del mismo asunto sino que de sancionar conductas diferentes.

La Comisión cree conveniente dejar en claro, en relación con las disposiciones de los artículos 2° y 3° del anteproyecto en informe, que las personas que ejecuten actos tendientes a propagar las doctrinas descritas en el artículo 8° de la Constitución deberán necesariamente ser sancionadas por el Tribunal Constitucional; pero, si pretenden, sin realizar actos de propagación de doctrinas, continuar, revivir o participar en actuaciones de las asociaciones ilícitas declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, podrán ser sancionadas por los tribunales ordinarios de justicia al configurarse los tipos delictivos que proponemos aprobar en esos preceptos.

Estimando que las conductas más graves que pueden cometerse con la continuación de actividades de las entidades sancionadas por el Tribunal Constitucional, se relacionan con los procesos electorales y con el uso de los medios de comunicación social, los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto se refieren, precisamente, a esas materias.

El artículo 4° del proyecto aplica las mismas sanciones del artículo 2°, a quienes, con ocasión de cualquier elección, popular o de grupo intermedio, y en cualquier tiempo, antes o después de su realización, o por cualquier medio o forma, manifiesten representar a estas asociaciones ilícitas. Asimismo, aplica esas sanciones, pero, en grado inferior y también por tiempo menor, a quienes se limiten a solicitar, aceptar o reconocer el apoyo de esas asociaciones, el de sus miembros o el de quienes, de alguna manera, digan ser sus representantes.

La Comisión considera especialmente censurable la conducta de los particulares que, desconociendo un pronunciamiento de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional respecto de una determinada entidad, se constituyan en voceros de esas organizaciones y pretendan representarlas con ocasión de un acto eleccionario de cualquier naturaleza, razón por la cual estima adecuado sancionarlas penalmente con las inhabilitaciones que se proponen en el artículo 2° del proyecto en análisis. Del mismo modo, con la segunda parte de la disposición en informe, se pretende evitar que elementos que, encontrándose entre los márgenes de la Constitución, burlesquen su artículo 8°, permitiendo la permanente aparición en la escena política del país, de los sectores totalitarios y violentistas, reconociendo, explícita o implícitamente, e, incluso, hasta agradeciendo, el apoyo electoral que las organizaciones declaradas inconstitucionales les puedan brindar. Esta situación, a juicio de la Comisión, constituye también un abierto desacato a

una sanción de tipo constitucional impuesta por el Tribunal competente.

La Comisión estima, por otra parte, que resulta evidente, que si se hace la apología de un movimiento declarado inconstitucional o si se continúan difundiendo sus actividades a través de los distintos medios de comunicación social, la sanción impuesta por el Tribunal Constitucional pasa a tener sólo un carácter nominal y teórico, pues de esa manera se le posibilita al movimiento ilícito participar activamente en la vida pública y oficial del país. Por ello, en el artículo 5° del proyecto se sanciona con multa a quienes, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley N° 16.643, hagan la apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de éstos, o a quienes difundan informaciones sobre las actividades de las referidas entidades con el propósito de favorecerlas. La apreciación de si la información favorece o no a la entidad inconstitucional corresponderá hacerla al tribunal competente y resultará del análisis del contexto en que se entregue la información y de su contenido.

Una situación que preocupó a la Comisión fue la de aquellos actos que no son favorables ni desfavorables a la asociación ilícita, sino neutros, decidiendo no sancionar su difusión, así como tampoco la denuncia de las actividades ilícitas de estos movimientos o su condena o reprobación.

representatividad de éstas. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble y el medio de comunicación social respectivo será suspendido por hasta 10 días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trata.

Se sanciona, asimismo, la difusión de las opiniones que versen sobre cualquier asunto de interés público emitidas por las personas a las cuales se les haya aplicado el artículo 8° de la Constitución por propagar doctrinas totalitarias. La Comisión ha tenido presente, en este último caso, la terminología empleada en el N°14 del artículo 19 de la Carta Fundamental, referente al derecho de petición, texto en el cual se alude a los asuntos de interés público como contrapuestos a los de interés privado, de manera de sancionar sólo las opiniones manifestadas por aquellas personas, que digan relación con problemas o asuntos que interesan a la colectividad, tales como los de carácter económico, educacional, internacional, laboral, político, etc.

Al igual que en el artículo anterior, se hacen aplicables las normas de la ley N°16.643, sobre Abusos de Publicidad, respecto de las responsabilidades de los medios de comunicación social, pero también se considera la posibilidad de que se incurra en la autoría de los delitos tipificados en los artículos 2°, 3° y 4° si, en lugar de limitarse a difundir las informaciones u opiniones prohibidas, se constituyen ellos mismos en responsables de las conductas que describe la iniciativa en relación con quienes pretenden mantener o reanudar las actividades de las asociaciones ilícitas o hacerlas participar en procesos electorales.

De acuerdo al artículo 7° la Comisión deja exenta de sanción a la información que proporcionen los medios de comunicación social sobre estas asociaciones ilícitas y sobre las personas a que aluden las disposiciones analizadas precedentemente, cuando ella corresponda a la comisión de otros delitos, distintos a los sancionados en el proyecto en informe, de modo que la opinión pública pueda conocer siempre las actividades delictuales que ellas realicen. Con el mismo objetivo, se permite, también, la información acerca de las sentencias judiciales que les afecten.

En cuanto al aspecto procesal, la Comisión propone aplicar las normas de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, a los procesos que origine la vigencia del texto en estudio, y las de la ley N°16.643 a aquéllos que se relacionen con medios de comunicación social, tanto en cuanto a responsabilidad como a procedimiento. Asimismo, plantea la conveniencia de otorgar el carácter de acción pública a aquellas que emanen de la ley en proyecto, de modo que cualquier persona pueda pedir su aplicación, y no atribuir tal responsabilidad exclusivamente al Gobierno, como tampoco dejar la materia entregada a lo que éste determine.

Por último, en atención a la gravedad de las conductas sancionadas, la Comisión propone que quienes las realicen no puedan beneficiarse de indultos particulares y que, si ellas corresponden a otras tipificaciones penales, sean también procesados por esta razón.

Finalmente, y en otro orden de cosas, la Comisión estima que no parece razonable que haya conductas punibles imprescriptibles, cualquiera que sea la naturaleza de la sanción que se aplique, razón por la cual ha establecido un plazo de prescripción de 10 años para las conductas penadas por el artículo 8° de la Constitución, contados desde el momento en que ellas se cometan.

La Comisión estima jurídicamente procedente establecer un plazo de prescripción a estas acciones, por cuanto al no declararlas la Constitución imprescriptibles, debe entenderse que ha facultado implícitamente al legislador para hacerla menos rigurosa en este aspecto y favorecer la readaptación o rehabilitación de personas que hayan propagado, en algún momento, las doctrinas ilícitas a que se refiere el artículo 8° de la Constitución sin que actualmente participen en ellas, con lo que se facilita que esas personas adopten, en adelante, una conducta afín con el régimen democrático y de libertad a que aspiran todos los chilenos.

En merito de lo expuesto vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros la aprobación del siguiente:

Anteproyecto de ley sobre efectos del artículo 8°
de la Constitución.

Artículo 1° Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional son asociaciones ilícitas.

Sus bienes serán confiscados.

Si tuvieran personalidad jurídica la perderán de pleno derecho.

Estas asociaciones ilícitas no tendrán capacidad de goce ni de ejercicio respecto de los derechos constitucionales y civiles.

Artículo 2° Los que, por cualquier medio o forma promuevan o participen en actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, así como los que ejecuten actos tendientes a reorganizar algunas de esas entidades, serán sancionados, en el carácter de pena aflictiva, con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas

o relacionadas con la educación o de carácter ve
cinal o gremial, sean éstas de carácter profesioo
nal, empresarial, sindical, estudiantil o de cualu
iera otra especie.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los
incisos anteriores, a las personas sancionadas por
este artículo se les aplicará el artículo 38 del
Código Penal, salvo en lo que se refiere a las
profesiones titulares.

Artículo 3° Las mismas sanciones se aplicarán cuando
do las conductas descritas en el arti
culo anterior se realicen respecto de una entidad
dad que, bajo otra denominación o apariencia, sea la
continuada de una entidad declarada inconstituci
onal.

Artículo 4° Los que, con ocasión de una elección
popular, o de cualquier elección en
un grupo intermedio de la sociedad, antes o despu
es de su realización, por cualquier medio o forma
ma, ~~manifiesten~~ representar^{en} a las organizaciones,
movimientos o partidos políticos declarados inconsti
tucionales, o que sean continuadores de éstos
por sentencia ejecutoriada conforme al artículo 3°
de esta ley, sufrirán las mismas sanciones señalada
das en el artículo 2°. Quienes soliciten, acepta
n o reconozcan el apoyo de esas entidades o el
de sus miembros o de las personas a que se refiere
re el artículo 6°, en las mismas oportunidades y
formas, sufrirán idénticas sanciones a las señalada
das en el artículo 2°, pero aquellas establecidas
en su inciso primero, se aplicarán sólo en su grado
do mínimo.

Artículo 5° Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley N°16.643, hagan la apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de éstos, o ~~difundan~~ ^{hayan propagando a} ~~informaciones~~ ^{la pena de} sobre las actividades de las referidas entidades, con el propósito de favorecerlas, serán sancionados con ~~una~~ multa de 100 a 1.000 unidades tributarias. ~~En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble y el medio de comunicación respectivo será suspendido por hasta 10 días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trate.~~ ^{La reincidencia en la infracción de este artículo será sancionada con el doble de la multa impuesta en la sanción anterior.}

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos anteriores, si también procediere.

Artículo 6° Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley N°16.643, difundan opiniones o consignas de las entidades referidas en el artículo anterior o de las personas que invoquen, asuman o acepten representatividad de éstas, serán sancionados con las mismas penas a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas penas se aplicarán, también, ^{por los mismos medios a que se refiere el inciso anterior,} a los que, ~~difundan~~ ^{hayan propagando a} opiniones sobre asuntos de ~~interés~~ ^{alcances políticos} público emitidas por las personas que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 8° de la Constitución.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos 2°, 3° y 4°, si también procediere.

Artículo 7° Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones sobre otros actos que revistan los caracteres de algún delito distinto de los sancionados en esta ley, cuando las organizaciones, los movimientos, los partidos políticos y las personas a que se refieren esos preceptos hayan podido tener en ellos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Tampoco se aplicará a las informaciones cuyo contenido sea la transcripción literal del todo o parte de una sentencia definitiva dictada por cualquier tribunal de la República. Si dicha reproducción fuere parcial, la exención de responsabilidad sólo se aplicará si la referida información incluye una referencia expresa a la decisión del asunto contenida en la sentencia de que se trata.

Artículo 8° Las acciones que nacen del artículo 8° de la Constitución Política prescribirán en el plazo de 10 años, contados desde la fecha de ejecución del acto que contravenga el citado precepto.

Artículo 9° En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4°, se aplicarán las normas del título VI de la

a los mismos fines.
sin prej. de lo 17 anterior to. podrán iniciarse por requerim. o denuncia del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales y de los Cts. de Gubernación, caso en el cual se aplicará lo disp. en el Tit. VI de la Ley N° 22.

ley N° 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos 5° y 6°, las de la Ley N° 16.643 en cuanto a responsabilidad y procedimiento, en ambos casos en lo que sean pertinentes.

~~En todo caso~~, las acciones que emanen de esta ley serán públicas. *Los procesos a que ellos diere lugar se iniciarán de oficio por los tribunales de justicia, o por denuncia o fuerzillo de acuerdo*

en virtud de los arts. 4 y 5

Las personas sancionadas por esta ley no podrán ser beneficiadas con indultos particulares.

Artículo 10 Las sanciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 1985.

Acordado en sesiones de la Comisión con asistencia de sus miembros señores Fernández (Presidente), señora Bulnes y señores Alessandri, Amunátegui, Bertelsen, Bruna, Carmona, Cuevas, Guzmán y Prieto.

[Signature]
Sergio Fernández Fernández
Presidente

[Signature]
Rafael Larrain Cruz
Secretario



Los procesos a que diere lugar esta ley en virtud de los arts. 4 y 5... en etc. a resp. y procedim